



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá**

Ref.: Ejecutivo Prendario de BBVA S.A.

Contra Julio Pastor Vargas Espinosa

N°. 2020-049-01.

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, por medio del cual se decretó la nulidad del proceso y se inadmitió la demanda presentada por **el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL DE TUNJA.**

ANTECEDENTES

I.- El Representante legal del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL DE TUNJA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **JULIO PASTOR VARGAS ESPINOSA**, teniendo como base un título valor- pagaré otorgado el 12 de marzo de 2018.

2o.- Por auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), el juez de conocimiento profirió la orden de pago en los términos impetrados por el actor.

3o.- El 24 de agosto de 2020 el apoderado judicial del Banco demandante envió la notificación al correo electrónico del demandado.

4°.-Finalmente por providencia del seis (6) de junio del año en curso, el a-quo en virtud de un control de legalidad declaró la nulidad del proceso y consecuentemente inadmitió la demanda concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara.

5.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial del Banco **BBVA**, en escrito presentado oportunamente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues considera que la juez debía integrar el contradictorio con los herederos del señor **JULIO PASTOR VARGAS ESPINOSA**, invocando el artículo 68 del C.G.P., y pidiendo se declare la interrupción del proceso con base en los artículos 159 y 161 del mismo Código.

6.- Finalmente por providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el a-quo mantuvo su decisión y en consecuencia concedió el recurso de alzada.

Se procede a resolver la mencionada impugnación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

I.-Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte se discute la pretensión y de otra la excepción, ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido axiológicamente prevista por el legislador, para soslayar que atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Cuando quiera que en el transcurso del proceso se presenten situaciones que compelan la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente, violen en cualquier forma el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, el C.G.P. consagró, en forma taxativa, los hechos que pueden configurar nulidad procesal acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello viéronse revestidas tales causales, de reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

Dispone el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso será nulo en todo o en parte *“Se adelanta **después** de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”* y el numeral 8 indica que igualmente el proceso es nulo cuando *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

2.- La Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones ha señalado que es nulo el proceso cuando se inicia contra persona fallecida por carecer ésta de capacidad jurídica.

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, . . . es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas, simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 115 del Código Civil representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuyus.

Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Entonces, si una persona fallece antes de que se le demande, la demanda debe dirigirse contra sus herederos.

Correlativamente, si un litigante fallece en el curso del trámite del proceso, es decir, ya iniciado, el artículo 68 del C.G.P., dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Y por el mismo motivo, el artículo 159 ibidem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 160. Ibídem).

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 133 del C. G. P.).

Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación.

Descendiendo al caso litigado se tiene que del material probatorio obrante en el expediente, se constata que el demandado **JULIO PASTOR VARGAS ESPINOSA**, falleció el 12 de febrero de 2019, es decir, un año antes de que se iniciara el proceso en su contra.

Se configura, en consecuencia, la causal de nulidad de que aquí se trata. Como a la misma conclusión llegó el *a quo*, la providencia deberá confirmarse.

No es cierto que en este caso se configura la figura de la sucesión procesal ya que la misma tiene lugar si **en el curso del proceso** sobreviene el fallecimiento de la parte.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia apelada del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No **31** hoy
veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137c797a8aa821e3d0f87b8bd096721e676741d7ef46f2283e7e871435a8a23**

Documento generado en 22/09/2022 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>